

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000022 del 17 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de la empresa Camaguey S.A., por la presunta trasgresión a disposiciones legales, concretamente los artículos 43 y 102 del Decreto-Ley 2811/74, y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Manuel Mendoza en su condición de apoderado de la empresa Camaguey S.A., a través de radicado N° 000718 del 8 de febrero de 2008 hizo uso de éste medio de defensa, señalando lo siguiente:

"El 14 de enero de 2007, la sociedad que represento solicitó licencia ambiental para un proyecto de represamiento de aguas, en la finca denominada "Patio Bonito", jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico y mediante Auto 00009 del 24 de enero de 2007, se admitió dicha petición y se ordenó el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dicha licencia, los cuales fueron cumplidos en su integridad, tal como lo manifesté en el escrito presentado el 28 de febrero de 2007, donde se hace constar la publicación del respectivo auto y el pago de los servicios de evaluación de la citada solicitud.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2007, en vista del cumplimiento de todos los requisitos anotados, solicité una visita de inspección al sitio donde se proyectaba la construcción de la obra, así como la asignación de un funcionario para que la practicara y el 2 de febrero de 2007 fui informado que se había comisionado al In. Gabriel Oyaga para que hiciera la visita de inspección. Desafortunadamente este funcionario fue aparentemente removido de su cargo y la inspección nunca fue practicada.

No obstante mis continuas visitas a esa corporación, solicitando verbalmente que se designara nuevamente un funcionario para que hiciera la inspección, ésta nunca se realizó. Solo un año después, en enero 28 de 2008, fui informado que el Ing. Oyaga había sido reemplazado por el Ing. Marco Escolar pero la visita solicitada una vez más se postergó, debido a que el intenso invierno que se presentó el año anterior hizo intransitable la vía de acceso al sitio del proyecto.

Durante el tiempo de espera del trámite de la solicitud, a todos los incidentes anteriores se vino a sumar el intenso invierno con copiosas lluvias que se produjo en la región lo que obligó a la sociedad que represento a iniciar las obras, puesto que su demora podía retrasar el desarrollo del proyecto y aún más, poner en peligro la reforestación de 20 has contemplada en el mismo, ya que para esta actividad se requiere contar con una reserva suficiente de agua para el correspondiente riego. Es de anotar que la represa actúa como reguladora de las aguas, evitando la erosión de los terrenos y de allí la necesidad de construirla.

Es importante mencionar que todas estas actuaciones fueron de conocimiento de la C.R.A. cuyos funcionarios se encuentran enterados tanto del proyecto como del estudio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 DE 2008 10 MAR 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

de impacto ambiental elaborado por la firma constructora "José Luís Mora Narváez", lo que demuestra la actuación de buena fe de mi representada, que de acuerdo con el artículo 83 de la C.N., debe presumirse puesto que había cumplido con todos los requerimientos legales para obtener la respectiva licencia y cuyo trámite, después de un año, no había sido resuelto aún.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sent. T-457 de julio 14 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), ha dicho que "el postulado de la buena fe se realiza plenamente cuando el ciudadano observa a cabalidad la conducta establecida en el ordenamiento vigente" De tal manera que, se puede afirmar que mi representada actuó de buena fe, puesto que cumplió a cabalidad con las normas establecidas en el D.L. 2811/74 y en el D.R. N° 1541/78.

Extrañamente, mediante Auto N° 007 del 14 de enero de 2008, se requiere a Camaguey S.A. para que presente un estudio de impacto ambiental, planos de curvas de nivel, un diseño geotécnico del dique de cierre, análisis de riesgos ante la posible rotura del dique, la metodología, las herramientas y criterios para definir el área de influencia del proyecto y una solicitud de concesión de aguas y ocupación del cauce; digo extrañamente, porque tres (3) días después, el 17 de enero se profiere el auto N° 0022, mediante el cual se ordena la apertura de una "Investigación sancionatoria"(sic), sin esperar el vencimiento del término señalado en el auto anterior.

La mayor parte de estos requisitos –entre ellos el estudio de impactos ambiental-, se encuentran en poder de esa corporación y los que faltan deben cumplirse dentro del término de ejecutoria del auto y la denominación del procedimiento como sancionatorio, viola de plano el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la C.N y el debido proceso que se debe aplicar a toda clase de actuaciones administrativas. Mi inconformidad la manifiesto porque sin haberse dado oportunidad de ejercer el derecho de defensa, se anticipa que el trámite administrativo terminará en una sanción.

Por todo lo anterior reitero mi solicitud para que tenga en cuenta los argumentos expuestos al tomar la respectiva decisión.

Hasta aquí lo expuesto por el investigado, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis jurídico.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que en relación a los argumentos esbozados por el investigado es necesario precisar lo siguiente:

Efectivamente esta Corporación a través de Auto N° 0009 del 24 de enero de 2007, dio inicio el trámite de licencia ambiental a la Empresa Camaguey S.A., para el proyecto de represamiento de agua en la Finca Patio Bonito, ubicada en el Municipio de Galapa-Atlántico.

Que dando cumplimiento a lo señalado por el Decreto 1220 de 2005 se procedió a practicar visita de inspección técnica al sitio en donde se lleva a cabo el proyecto, el día 612 de junio de 207 y el día 26 de septiembre de 2007, con base en las cuales se le requirió a la empresa la presentación de una información adicional para poder continuar el trámite de la licencia ambiental iniciada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000179

DE 2008

10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CAMAGUEY S.A.**

Así mismo dentro de las vistas se pudo constatar que la empresa había dado inicio a las actividades de construcción sin la obtención del instrumento de control exigido como lo fue la licencia ambiental, el cual es previo al inicio de actividades, configurándose una transgresión a las normas que regulan la materia.

El Decreto 1220 de 2005 es claro en señalar el procedimiento que se requiere para la obtención de la licencia ambiental, los plazos y requisitos, por lo que si dentro de éste existió alguna inconformidad por la demora en otorgar la licencia ambiental solicitada, debió exigir a la Entidad por escrito sobre ello, de lo cual no hay constancia dentro del expediente contentivo de la información de la Empresa para el licenciamiento del proyecto.

Por el contrario la Empresa Camaguey dio inicio a las actividades sin la previa información a la entidad y sin la obtención de la licencia ambiental, incurriendo así en la violación del numeral 2 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 que señala: *"Las Corporaciones Autónomas, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.....2) La construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua.*

Esta entidad no niega que existió una demora dentro de la práctica de la visita, pero ello no da lugar a la empresa Camaguey S.A. a iniciar las actividades sin la licencia ambiental, lo que se debió hacer como ya se mencionó era requerir formalmente a la Entidad para dar cumplimiento a los términos señalados en el Decreto 1220 de 2005, y no comenzar con la construcción del proyecto sin contar con los requisitos exigidos.

Es importante aclarar que el auto de requerimiento expedido por la entidad (auto N° 0007 del 14 de enero de 2007) se expidió con base en el artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, el cual señala que se podrá solicitar al interesado información adicional que se considere indispensable para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental, sin embargo y como ya se señaló al observar la Corporación dentro de las visitas de evaluación que la empresa había iniciado actividades sin contar con la licencia dio inicio a la investigación a través del auto N° 00022 del 17 de enero de 2008. En ningún momento en dicho auto de investigación se señala el incumplimiento del auto N° 0007 del 14 de enero de 2007, teniendo en cuenta que las causas de la investigación han sido otras.

No es cierto como señala el investigado de que existe una violación a lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución sobre la presunción de inocencia y al debido proceso al señalar que se inicia una investigación sancionatoria no habiendo merito para ello porque se le hicieron unos requerimientos y cuando se inicio la investigación el termino no había vencido, la Corporación inicia la investigación no por el incumplimiento de los requisitos sino por la violación del Decreto 1220 de 2005.

Es importante aclarar que esta Autoridad Ambiental en su actuación ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000179 DE 2008 10 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

recurrente obedecen a una errónea interpretación de los Postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad

Ahora bien no es solo el inicio de la construcción del proyecto sin la respectiva licencia ambiental, también se debe tener en cuenta que con dicha actividad se encuentra la empresa realizando la ocupación del cauce del arroyo Blanco, un cuerpo de agua que es considerado como un humedal de conformidad con lo señalado en la definición contemplada en la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se adopta la Convención de RAMSAR, y la cual establece *"Se entiende por humedal aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.*

Según la constitución las personas en Colombia tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es preciso reiterar lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Recursos Naturales (Decreto 28811 de 1974), que establece que *"el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales revocables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Así mismo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 83 del Decreto 2881 de 1974, *son bienes inalienables e imprescriptibles del estado, entre otros: el lecho de los depósitos naturales de agua y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho"*

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación. Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe ceder ante el interés general.

Cabe agregar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que cualquier transacción tal como loteo, o venta de humedales no es legal, lo mismo que el relleno y desecación de estos, la zona de ronda o franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales e deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parta ambiental, la cual es de su competencia.

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 DE 2008 18 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Al respecto, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974.

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela N° 243/94 señaló lo siguiente "Sobre el uso de las aguas: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades fundamentales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por ministerio de la ley, por concesión, por permiso y por asociación.

El Gobierno es quien tiene el control sobre el aprovechamiento del agua y la ocupación y explotación de los cauces, así como la coordinación de la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas, función que realiza en todo el territorio nacional el Ministerio del Medio Ambiente a través de las denominadas Corporaciones Autónomas Regionales.

Los humedales colombianos se han visto afectados parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que en otrora sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de un daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000179 DE 2008 10 ABR. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos, "d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)*". Con lo que en el caso en estudio se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Con base en lo anterior se encuentra con suficiencia probada la imputación a la Empresa Camaguey S.A., quien debe indemnizar por la infracción cometida.

Así lo ha señalado la corte en sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional al establecer que *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

La empresa no presenta en su escrito de descargos argumentos de peso que permitan debatir los cargos impuestos por la Corporación. Así mismo y conforme a lo planteado con fundamento en el análisis de la situación, resulta evidente que existe una afectación latente Ambiente, por el inicio de las actividades sin la respectiva licencia ambiental y la ocupación del cause del Arroyo Blanco (humedal).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000179 DE 2008 10 ABR. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CAMAGUEY S.A.

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA CAMAGUEY S.A. incurrió en la violación a los deberes establecidos en los artículos 43, 102 del Decreto-Ley 2811/74, numeral 2 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

Artículo 102 Decreto-Ley 2811/74, "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental.*"

Artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 "*El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*"

Numeral 2 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 "*Las Corporaciones Autónomas, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción...2) La construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua.*

Adelantar las obras de represamiento de aguas en la finca Patio Bonito, sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la EMPRESA CAMAGUEY S.A., por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a EMPRESA CAMAGUEY S.A. con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Decreto 2811/74

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000179** DE 2008 **10 ABR. 2008**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
 EMPRESA CAMAGUEY S.A.**

VALOR SMMLV	MULTA UNICA		
	No. de incumplimientos por infracción	\$461.500 SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	3	3	\$1.384.500
TOTAL VALOR MULTA			\$1.384.500

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CAMAGUEY S.A., con NIT N° 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud, con multa equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$1.384.500.00).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir dos copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: La Corporación en cualquier momento podrá realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, de conformidad con lo señalado en la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000179

DE 2008

10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA CAMAGUEY S.A.**

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

Camaguey S.A. Exp N° 0509-246
Elaboró: Juliette Sieman Chams Profesional Especializado
Revisó: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental